



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00213-00

ACCIONANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO PACTIA P.A.

ACCIONADO: JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO PACTIA P.A contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El patrimonio autónomo narra que *«[e]l 24 de abril de 2019 radicó demanda ejecutiva en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES MAGNUS SAS y JUAN PABLO MÉNDEZ SANTOS, misma que fue repartida al JUZGADO 19 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA bajo radicado No. 08001405302820190023100»*, ocurriendo que esa célula judicial siguió adelante la ejecución en ese litigio y le informó *«vía correo electrónico que el proceso fue remitido a los Juzgado de Ejecución»*.

2.2.- Con posterioridad, la censora apunta que aquel juicio ejecutivo le fue adjudicado por reparto al *«JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)»*; asimismo, que

ante esa autoridad presentó *«...una solicitud de informe de títulos»*, denunciando que no recibió respuesta alguna a su solicitud, ni tampoco acuse de recibido de la misma.

2.3.- Apercebido de esa ausencia de respuesta por parte de la célula judicial querellada, es que la actora interpone el día 1 de diciembre de 2021, *«primer impulso procesal»*, resultando esa exhortación infructuosa, lo que detonó que se sucediesen en los días 2 de febrero de 2022, 31 de mayo de 2022 y 6 de julio de 2022, unos *«segundo impulso procesal»*, *«tercer impulso procesal»* y *«cuarto impulso procesal»* de la *«solicitud de títulos presentada inicialmente hace más de 7 meses»*; también, el día 28 de marzo de 2022 le solicitó al Juzgado accionado *«oficiar a la EPS SURA por cuanto el demandado JUAN PABLO MÉNDEZ SANTOS aparece como cotizante activo de la misma y un quinto impulso procesal»*.

2.4.- Por último, la accionante alude que sus esfuerzos han sido en vano, ya que el día 21 de julio de 2022, se insiste con el *«segundo impulso para oficiar a la EPS y un sexto sobre la relación de títulos»*, nuevamente fracasando esas labores, porque *«[a] la fecha [...] ha pasado más de un año y cuatro meses sin que haya auto de avoca conocimiento, y más de seis impulsos procesales sin respuesta»* a esas solicitudes relacionadas.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, que se ordene *«[r]equerir al JUZGADO 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que en un término no mayor a 48 horas se disponga a tramitar las solicitudes presentadas que no son otras que informar si existen títulos judiciales y avocar conocimiento del presente proceso, ya que se han presentado solicitudes desde hace 16 meses sin que a la fecha se tenga respuesta sobre el trámite del mismo»*.

4.- Mediante proveído de 15 de septiembre de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y vincularon al JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, la sociedad CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S y el señor JUAN PABLO MÉNDEZ SANTOS.

### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla iniciando con historiar los acontecimientos procesales surtidos en el proceso ejecutivo perceptor de estas diligencias constitucionales, con menciones cómo que detenta la condición de Juez desde el día 21 de octubre de 2021, para explicar que aflora un hecho superado, ya que afirma haber emitido providencia que define los puntos pedidos por el accionante y materia de la mora judicial esgrimida en la tutela.

Con amplitud, el accionado explicita que *«[s]iendo ello así, y con ocasión de la solicitud del accionante, y revisado el expediente, es lo cierto que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022 esta Sede Judicial resolvió: 1. “REQUERIR, a EPS SURA. A fin de que se sirva informar el nombre del empleador o cajero pagador de la parte demandada, señor JUAN PABLO MENDEZ SANTOS identificado con C.C. 13.498.710”»; «2. Por secretaria, en el término de la distancia remitir la relación de depósitos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia, al apoderado de la parte demandante a su correo electrónico, esto es AMORAS1124@HOTMAIL.COM»; y, «3. Oficiar al Juzgado de origen para que, en el término de la distancia de existir depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, proceda a realizar la conversión a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Librese los oficios respectivos».*

Bajo esos escolios pide el archivo de éstas tramitaciones.

2.- LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA memora *«...mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado en el día de hoy, el titular del juzgado se pronunció sobre las distintas solicitudes elevadas al interior del referido proceso»*, centrándose que *«[e]n lo que compete a esta oficina de apoyo, se remitió a la demandante relación de depósitos judiciales, tal como fue ordenado en el auto en mención».*

Enfatizándose que *«...la competencia de esta oficina está sujeta a dar cumplimiento a lo ordenado por los juzgados de ejecución civil municipal que hacen*

*parte de este distrito judicial, y no a pronunciarse sobre las distintas solicitudes que se elevan al interior del proceso».*

*Y «[e]n los anteriores términos doy respuesta a la acción de la referencia, aportando los documentos probatorios pertinentes, solicitando se desvincule a esta oficina por no ser la competente para pronunciarse sobre lo pretendido en sede de tutela, y se declare improcedente la misma por existir un hecho superado sobre lo pretendido por la parte accionante».*

4.- Los restantes vinculados guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se requiera al juzgado censurado para que «...se disponga a tramitar las solicitudes presentadas que no son otras que informar si existen títulos judiciales y avocar conocimiento del presente proceso, ya que se han presentado solicitudes desde hace 16 meses sin que a la fecha se tenga respuesta sobre el trámite del mismo», denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender dichos ruegos por parte de la célula judicial accionada, dado que lo acusa de no resolver la solicitud de relación de títulos, oficiar a la entidad promotora de salud de uno de los accionados, al interior del juicio de cobro compulsivo en donde interviene como ejecutada.

Es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO PACTIA P.A. contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial se han vulnerado, por no haber atendido aún la solicitud elevada por ésta?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por la célula judicial accionada para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisiones en derredor a las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.*

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse todas las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO PACTIA P.A., que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, distinguido con el radicado N° 2019-00231, se otea el auto fechado 16 de septiembre de 2022, que decidió «1. *“REQUERIR, a EPS SURA. A fin de que se sirva informar el nombre del empleador o cajero pagador de la parte demandada, señor JUAN PABLO MENDEZ SANTOS identificado con C.C. 13.498.710”*»; «2. *Por secretaria, en el término de la distancia remitir la relación de depósitos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia, al apoderado de la parte demandante a su correo electrónico, esto es AMORAS1124@HOTMAIL.COM*»; y, «3. *Oficiar al Juzgado de origen para que, en el término de la distancia de existir depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, proceda a realizar la conversión a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Líbrese los oficios respectivos*».

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo del litigio ejecutivo hontanar de la controversia constitucional, que esa relación de títulos judiciales se remitió al correo electrónico denunciado en los copiosos memoriales presentados por la parte actora en sus intervenciones en ese litigio, por conducto de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, igualmente se materializó el oficio a la entidad SURA y su envío a dicha entidad, tal como consta con las documentales aducidas con el informe presentado por la Oficina de Apoyo.

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el Juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias constitucionales.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO PACTIA P.A contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. Castañeda Borja'. The signature is centered on the page.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA